



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-190/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA¹: ADRIANA ADAM
PERAGALLO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la **redictaminación IECM-DD05-001553/23**, de veinticinco de abril del año en curso, correspondiente al proyecto denominado “*En defensa de Clavería: Asesoría jurídica y acompañamiento legal para vecinos que obligue a la autoridad a ejercer servicio público de calidad*”, emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Azcapotzalco, de la Unidad Territorial Clavería, clave 02-008, relacionado con la Consulta de Presupuesto Participativo 2023.

Y, en **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto.

¹ Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

GLOSARIO

<i>Actor, parte actora, demandante o promovente</i>	████████████████████
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Azcapotzalco
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023-2024
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Órgano Dictaminador o autoridad responsable</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco
<i>Proyecto</i>	Proyecto "En defensa de Clavería: Asesoría jurídica y acompañamiento legal para vecinos que obligue a la



	<i>autoridad a ejercer servicio público de calidad</i> ", con clave IECM-DD05-001553/23, correspondiente a la Unidad Territorial 02-008 Clavería, en la demarcación territorial Azcapotzalco
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial Clavería, en la demarcación Azcapotzalco.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro de proyectos

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés², el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la "*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*".

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

b. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*.

Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

c. Registro de proyectos. Dentro del plazo establecido en la *Modificación a la Convocatoria*, la *parte actora* presentó su *Proyecto* para ser votado en la *Consulta*.

d. Dictaminación. El veinticuatro de marzo, el *Órgano Dictaminador* determinó que el *proyecto* no era viable.

e. Escrito de aclaración. Inconforme con la dictaminación, en su oportunidad, la *parte actora* presentó escrito de aclaración ante el *Órgano Dictaminador* para que se reevaluara su *Proyecto*.

f. Redictaminación. El tres de abril, el *Órgano Dictaminador* emitió la redictaminación respectiva, en la cual nuevamente



determinó que no era viable el *Proyecto* registrado por la *parte promovente*.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-050/2023.

a. Demanda. Inconforme con el redictamen antes descrito, el siete de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda, el cual motivó la integración del juicio electoral **TECDMX-JEL-050/2023**.

b. Sentencia. El veintidós de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el citado juicio, resolviendo lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **revoca** el redictamen IECM-DD-05-001553/23 del proyecto de Presupuesto Participativo denominado “En defensa de Clavería: Asesoría jurídica y acompañamiento legal para vecinos que obligue a la autoridad a ejercer servicio público de calidad”, con número de folio IECM-DD05-001553/23, en la Unidad Territorial Clavería, clave 02-008, en la demarcación Azcapotzalco”.*

*SEGUNDO. Se **ordena** al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco, y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta sentencia.”*

c. Nueva redictaminación (acto impugnado). El veinticinco de abril, el *Órgano Dictaminador* emitió nueva redictaminación en la cual, una vez más, determinó que no era viable el *Proyecto* registrado por la *parte promovente*.

III. Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-103/2023.

a. Demanda. El treinta de abril, la *parte actora* presentó ante este *Tribunal Electoral* medio de impugnación para controvertir la nueva redictaminación de veinticinco de abril, que determinó la inviabilidad de su *Proyecto*, solicitando a este órgano jurisdiccional remitir su demanda y anexos a la *Sala Regional* —vía per saltum—, para que conociera del asunto, lo que dio origen a la integración del Juicio de la Ciudadanía Federal identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-103/2023**.

b. Acuerdo plenario de *Sala Regional*. El cinco de mayo, la *Sala Regional* reencauzó la demanda de juicio electoral a este *Órgano Jurisdiccional*, a fin de cumplir con el principio de definitividad; ello, al considerar improcedente el salto de la instancia, por no actualizarse algún supuesto de excepción.

Al respecto, la *Sala Regional* precisó que, aunque la votación de la *Consulta* ya hubiese transcurrido, no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, al existir la posibilidad de que, de asistirle razón en sus agravios, se ordenara la reposición a efecto de que se incluya el *proyecto* en la citada consulta.

IV. Juicio electoral TECDMX-JEL-190/2023.

a. Recepción. El cinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el oficio **SCM-SGA-OA-480/2023**, a través del cual la persona actuaria adscrita a la *Sala Regional* notificó a esta instancia local la resolución antes citada, acompañando copia certificada de la misma, así como las



constancias originales del expediente.

b. Turno. El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral*, se integró el expediente **TECDMX-JEL-190/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo cual se cumplimentó el seis de mayo, mediante el oficio número **TECDMX/SG/1709/2023**.

c. Radicación. El ocho de mayo la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.

d. Trámite de ley. Toda vez que el asunto en que se actúa fue tramitado ante la *Sala Regional* en el expediente SCM-JDC-103/2023, mediante acuerdo de turno de dos de mayo, esa autoridad ordenó a la *autoridad responsable* realizara el trámite de ley correspondiente, el cual fue recibido en este *Tribunal Electoral* el once de mayo vía correo electrónico.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de controversia es la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador*, mediante la cual determinó la inviabilidad del *Proyecto* registrado por la *parte actora* para participar en la Consulta de presupuesto participativo 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. Aun cuando la demanda no fue presentada ante la autoridad responsable –*Órgano Dictaminador*– y se hizo directamente ante este *Tribunal Electoral*, lo cierto es que dicha circunstancia no puede condicionar la procedencia del presente juicio, ya que, en el caso, se trata de una formalidad que se encuentra supeditada al pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*.



Por tanto, se considera que la demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, los actos impugnados, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, la redictaminación controvertida fue **emitida** por el *Órgano Dictaminador* el **veinticinco de abril** —en cumplimiento a lo ordenado en el juicio electoral TECDMX-JEL-050/2023— y fue **publicada en los estrados** físicos de la *Dirección Distrital* el **veintiséis siguiente** —conforme a lo resuelto por este *Tribunal Electoral* al emitir el Acuerdo Plenario de cumplimiento de aquel juicio y que se hace valer como hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*—.

En consecuencia, tomando en consideración que la publicación de la redictaminación impugnada se realizó el **veintiséis de abril** y que la demanda se presentó el **treinta de abril siguiente**, resulta evidente que fue presentada oportunamente, al haberse interpuesto dentro del plazo establecido en la norma aplicable.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.³

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que controvierte la determinación de inviabilidad del *Proyecto* que presentó para participar en la *Consulta*.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior*⁴ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró el *Proyecto* que fue dictaminado negativamente.

5. Definitividad. No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este *Tribunal Electoral* a controvertir el redictamen emitido en cumplimiento a un fallo de

³ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

⁴ Véase la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".



este órgano jurisdiccional y como respuesta a la aclaración promovida por la parte que registró un proyecto.

Aunado a que, en el acuerdo plenario de cinco de mayo, la *Sala Regional* dictado en el expediente **SCM-JDC-103/2023** determinó que, en el caso, no se actualizaba alguna excepción al principio de definitividad, por lo cual este *Órgano Jurisdiccional* debía resolver el presente juicio electoral.

6. Reparabilidad. Conforme a lo razonado por la Sala Regional CDMX, en el acuerdo plenario de reencauzamiento **SCM-JDC-103/2023**, el cual originó el presente expediente, esencialmente se señaló:

A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.

A partir de lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito.

TERCERA. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la parte promovente.

A. Precisión del acto impugnado

La *parte actora* cuestiona la nueva **redictaminación** por la que se determinó que no era viable el *proyecto* “*En defensa de Clavería: Asesoría jurídica y acompañamiento legal para vecinos*

que obligue a la autoridad a ejercer servicio público de calidad”, con folio **IECM-DD05-001553/23**, emitido por el *Órgano Dictaminador* el veinticinco de abril, al considerar que no se cumplió con la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica e impacto comunitario y público.

B. Agravios.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* hace valer el agravio consistente en la **falta de fundamentación y motivación**, con base en las siguientes consideraciones:

- En la redictaminación impugnada se inobservan los principios de exhaustividad y legalidad que toda autoridad resolutora está obligada a respetar, pues se omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio.
- La responsable es omisa en fundar y motivar su determinación; aunado a que no aporta elementos de prueba ni preceptos jurídicos en los cuales base su negativa.
- Respecto a la inviabilidad **técnica**, el *Órgano Dictaminador* ignora el documento por el cual la *parte actora* registró el *Proyecto*, en el cual presuntamente se

describe la metodología y alcance del mismo, a partir del *Anexo* de su solicitud de registro.

Por ello, el *Órgano Dictaminador* debió tomar en consideración para emitir su opinión: el análisis de las cuestiones arquitectónicas, de ingeniería civil, de sociología, de salud, de género, de medio ambiente, de accesibilidad universal, de protección civil, de seguridad pública y prevención del delito, por mencionar solo algunas.

- En el caso de la inviabilidad **jurídica**, el *Órgano Dictaminador* no da explicación alguna de por qué considera que se contraviene el artículo 117 de la *Ley de Participación*, aunado a que tergiversa lo expuesto por la *parte actora* en el *Anexo* que acompañó a su solicitud de registro, en el cual describió como es que, desde su perspectiva, el Proyecto cumple con el citado precepto normativo.
- En cuanto al **impacto comunitario y público** la *autoridad responsable* no toma en cuenta que el proyecto propuesto, es para el beneficio de todas las personas habitantes de la *Unidad Territorial* al ser el lugar donde se prestarán los servicios legales gratuitos —planteados en el *Proyecto*— para poder asesorar y defender a quienes así lo soliciten, generando un impacto positivo en el beneficio de la colonia.

- En cuanto a los demás rubros: ambiental y financiero, así como la posible afectación temporal que resulte del *Proyecto*, la *autoridad responsable* argumenta de manera positiva su viabilidad; sin embargo, no tilda los paréntesis ni en sentido positivo ni en sentido negativo, generando incongruencia.

C. *Litis* a resolver

Pretensión. De los argumentos vertidos por la *parte actora* se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la redictaminación de su *Proyecto*, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se declare la viabilidad del mismo.

La **causa de pedir**. Se sustenta, esencialmente, en que la nueva dictaminación emitida por la autoridad responsable adolece de fundamentación y motivación en los rubros de viabilidad técnica, jurídica e impacto comunitario y público.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la nueva redictaminación recaída a la aclaración correspondiente al *Proyecto* presentado por la *parte actora* se encuentra ajustada al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

CUARTA. Estudio de fondo. Para analizar los agravios es necesario exponer cuáles son las generalidades de la



dictaminación de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere que están debidamente fundados y motivados.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Tal precepto establece como objetivos sociales del presupuesto participativo, la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas



habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

De acuerdo con los preceptos invocados, se advierte que los fines del presupuesto participativo son:

- a) Contribuir a la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés general.
- b) Incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.
- c) El beneficio de la sociedad que integra la colectividad de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana,

prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.

B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

B1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

B2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.



B3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c), de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

B4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

B5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial.

Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

B6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

B7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

B8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

C1. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda

autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes⁵, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede

⁵ Por mencionar algunos: las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

C2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las



unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas

especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera
 - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

- b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).

- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

C3. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** —entre otros— la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto

complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a



partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

C4. Inconformidades

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la *Convocatoria* se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

D. Caso concreto

La *parte actora* solicitó en el marco de la *Consulta*, el registro del *Proyecto* consistente en la contratación de un despacho de personas abogadas con conocimiento en diversas ramas de Derecho para lograr el mejoramiento del entorno, infraestructura y el fortalecimiento de tejido social y participación ciudadana de las personas que habitan en la *Unidad Territorial*.

Al respecto, el *Órgano Dictaminador* emitió un dictamen —el veinticuatro de marzo— calificando el *Proyecto* como inviable, cuestión que reiteró en una primera redictaminación —el tres de abril—.

Inconforme con tal determinación la *parte actora* impugnó ante este *Tribunal* la redictaminación aludida, la cual fue revocada por este órgano jurisdiccional —en el juicio TECDMX-JEL-050/223— a efecto de que se emitiera otra en la que de manera fundada y motivada el *Órgano Dictaminador* analizara nuevamente la viabilidad o no del *Proyecto*.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió una segunda redictaminación —el veinticinco de abril—, la cual constituye el acto impugnado en el presente asunto.

Señalado lo anterior, se hace valer como hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, el contenido de la dictaminación y redictaminaciones antes referidas, al obrar en copias simples en el expediente del juicio electoral antes

referido⁶, así como en el presente asunto⁷, mismas que son coincidentes con las publicadas en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos”⁸ de la página del *Instituto Electoral*⁹.

De esos documentos se advierte que la denominación del proyecto es “*En defensa de Clavería: Asesoría jurídica y acompañamiento legal para vecinos que obligue a la autoridad a ejercer servicio público de calidad*”, y que su descripción es la siguiente:

“El proyecto tiene por objetivos el mejoramiento de espacios públicos, del servicio público y defensa del derecho de los vecinos a contar con una vida digna, a la cultura, a un medio ambiente sano ya la salud. por medio de la digna y pronta atención de las autoridades a las solicitudes de la comunidad haciendo uso del recurso económico del presupuesto participativo hasta donde alcance para la contratación de un despacho de abogados con conocimiento técnico acreditable y suficiente en materia administrativa, medio ambiental desarrollo urbano, servicio público derechos de adultos mayores y niños, ordenamiento territorial y participación ciudadana para lograr el mejoramiento del entorno, de la infraestructura, del servicio público en nuestra comunidad, el fortalecimiento del tejido social y la participación ciudadana, en resumen, utilizar el recurso del presupuesto participativo (4%) para ejercer el total del presupuesto general (96%) (ver documento anexo)”.

⁶ El dictamen de veinticuatro de marzo, así como la primera redictaminación de tres de abril.

⁷ La segunda redictaminación de veinticinco de abril

⁸ <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>.

⁹ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

A continuación, se inserta un cuadro para mostrar los planteamientos que realizó el *Órgano Dictaminador* en las diversas redictaminaciones que realizó:

<p>Dictamen primigenio de 24 de marzo</p>	<p>Redictamen de 3 de abril (revocada por este Tribunal Electoral en el TECDMX-JEL-050/2023)</p>	<p>Nueva redictaminación de 25 de abril (acto impugnado)</p>
<p>Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</p> <p>8.1. Técnica: La defensoría de oficio es un área que se encarga de brindar asesoría y representación legal gratuita en distintas instituciones y dependencias. Es un servicio obligatorio de las autoridades para que con ello el Edo Mexicano cumpla con su deber de tutelar un acceso efectivo a la justicia, así como una defensa adecuada a sus ciudadanos igualmente para que sus derechos fundamentales o privados no se vean afectados por la falta de recursos económicos frente a una contienda jurídica.</p> <p>8.2. Jurídica: NO APLICA.</p> <p>8.3. Ambiental: NO APLICA.</p> <p>8.4. Financiera: El presupuesto asignado a la Unidad Territorial es insuficiente para ejecutar</p>	<p>Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</p> <p>8.1. Técnica: La defensoría de oficio es un área que se encarga de brindar asesoría y representación legal gratuita en distintas instituciones y dependencias. Es un servicio obligatorio de las autoridades para que con ello el Edo Mexicano cumpla con su deber de tutelar un acceso efectivo a la justicia, así como una defensa adecuada a sus ciudadanos igualmente para que sus derechos fundamentales o privados no se vean afectados por la falta de recursos económicos frente a una contienda jurídica.</p> <p>8.2. Jurídica: NO APLICA.</p> <p>8.3. Ambiental: NO APLICA.</p> <p>8.4. Financiera: El presupuesto asignado a la Unidad Territorial es insuficiente para ejecutar</p>	<p>Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</p> <p>8.1. Técnica: No especifica los métodos a emplear que garanticen que los servicios del Despacho contratado lleguen al total de habitantes de la Unidad Territorial como lo describe en su proyecto. No especifica la prioridad tanto en asesoría y capacitación de los diferentes rubros que describe en el proyecto. El proyecto no define hasta donde se involucrará el Despacho contratado en los temas legales a esta.</p> <p>8.2. Jurídica: De acuerdo al planteamiento de la inviabilidad se genera la inviabilidad. Toda vez que no es posible garantizar la participación de todos y cada, uno de los habitantes de la Unidad Territorial es inviable debido a que no cumple con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 117 de la ley de Participación Ciudadana.</p> <p>8.3. Ambiental: No se percibe una afectación ambiental del proyecto.</p> <p>8.4. Financiera: En caso de contratación del Despacho para los servicios requeridos en el</p>



Dictamen primigenio de 24 de marzo	Redictamen de 3 de abril (revocada por este Tribunal Electoral en el TECDMX-JEL-050/2023)	Nueva redictaminación de 25 de abril (acto impugnado)
<p>los trabajos descritos en el proyecto.</p> <p>8.5. Impacto de beneficio comunitario y público: No se tiene certeza del alcance social que se tendrá con el proyecto.</p> <p>8.6. Afectación temporal que resulte del proyecto: NO APLICA.</p>	<p>los trabajos descritos en el proyecto.</p> <p>8.5. Impacto de beneficio comunitario y público: No se tiene certeza del alcance social que se tendrá con el proyecto.</p> <p>8.6. Afectación temporal que resulte del proyecto: NO APLICA.</p>	<p>proyecto deberá sujetarse al presupuesto asignado a la Unidad Territorial.</p> <p>8.5. Impacto de beneficio comunitario y público: No se tiene certeza en el alcance del beneficio a la comunidad de la Unidad Territorial.</p> <p>8.6. Afectación temporal que resulte del proyecto: No se describe una afectación temporal.</p>

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda del presente juicio, la *parte actora* indica que el *Órgano Dictaminador* consideró que no se cumplió con los rubros técnico, jurídico, ni de impacto de beneficio comunitario y público, **omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en su escrito aclaratorio.**

En ese sentido, en un primer apartado de su escrito de demanda, la *parte promovente* aduce básicamente que la nueva redictaminación **inobserva el principio de exhaustividad**, debido a que el *Órgano Dictaminador* no atendió en su totalidad los planteamientos contenidos en el escrito de aclaración que presentó junto con su *Anexo*, con el objeto de que el *Proyecto* fuera considerado viable.

Y, después de esas manifestaciones generales, la *parte actora* particulariza aquellos aspectos respecto de los cuales considera

es indebida la dictaminación de la inviabilidad técnica, jurídica e impacto de beneficio comunitario.

Por ende, este *Tribunal Electoral* estudiará primero la falta de fundamentación y motivación de la nueva redictaminación impugnada, a partir de la supuesta falta de exhaustividad argüida; y, posteriormente, el análisis se circunscribirá a determinar si la actuación de la autoridad responsable, al dictaminar la inviabilidad de los rubros técnico, jurídico e impacto comunitario se ajustó a la legalidad de la que debe gozar cualquier acto de autoridad.

1. Falta de exhaustividad

La *parte demandante* sostiene que no se dio respuesta a todas las consideraciones expuestas en su escrito de aclaración, a través del cual solicitó a la *autoridad responsable* que su *Proyecto* fuera redictaminado como viable.

Para tal efecto, debe precisarse que obra en los autos del expediente **TECDMX-JEL-050/2023** copia simple del **escrito de aclaración** presentado por la *parte actora*, el cual se invoca como hecho notorio —en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*—. En dicho escrito expuso lo siguiente:

*“Primeramente, en el apartado de...viabilidad **técnica**... el órgano colegiado no es claro, porque marca la opción “sí” pero en la justificación no aclara si es factible o no...*

(...)

*En los apartados de factibilidad y viabilidad **jurídica** y **ambiental**, así como en la posible afectación temporal que resulte el*

proyecto los marca como “no aplica”; sin embargo, no señala qué aspecto es el que no aplica, además porque el órgano dictaminador no fundó ni motivó debidamente su decisión al señalar las razones por las cuales considera que “no aplica.

*Finalmente, en el apartado... **beneficio comunitario**... no aclara, funda ni motiva su determinación ya que únicamente señala que “no se tiene certeza del alcance social que se tendrá con el proyecto”.*

De lo que se advierte nuevamente que el órgano colegiado no es claro porque marca la opción “sí” pero en la justificación no esclarece si es factible o no.

*Además, omitió precisar el fundamento legal en que apoya su decisión, ya que no fue exhaustivo en el análisis, pues **no analizó el anexo que adjunté a mi proyecto** donde hago diversas precisiones encaminadas a demostrar el motivo por el cual propongo este tipo de proyecto...”*

Señalado el contenido del escrito de aclaración, así como de la dictaminación primigenia y la redictaminación ahora impugnada, es importante puntualizar que el **principio de exhaustividad** es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹⁰.

En este contexto, a consideración de este *Tribunal Electoral*, en el caso concreto, **efectivamente continúa existiendo una falta**

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año (2003) dos mil tres, página 51.

de exhaustividad en los razonamientos expuestos por el *Órgano Dictaminador* al emitir la redictaminación impugnada, toda vez que no se advierte que tal autoridad haya tomado en cuenta el *Anexo* presentado por la parte actora al registrar el *Proyecto*, a fin de evidenciar, en su caso, la insuficiencia de las especificaciones contenidas en tal documento.

Ciertamente, la *autoridad responsable* emitió una nueva redictaminación —en cumplimiento a lo que le fue mandatado por este *Tribunal Electoral* al resolver el juicio **TECDMX-JEL-050/2023**— en la cual expuso nuevas consideraciones en los rubros técnico, jurídico, ambiental, financiero y de beneficio comunitario.

Sin embargo, de la lectura a los razonamientos sostenidos en la nueva redictaminación de veinticinco de abril, se advierte que el *Órgano Dictaminador* no realizó pronunciamiento concreto respecto a lo expuesto por la *parte actora* en el escrito de aclaración, pues **no se observa que haya hecho referencia a lo señalado por aquélla en el Anexo de su Proyecto.**

Para evidenciar lo anterior, es importante destacar el contenido de dicho *Anexo*:

“Antecedente Legal de la Propuesta.

*Con fundamento en la resolución emitida por el Honorable Tribunal Federal Electoral, relativo al Juicio Electoral con número de expediente SCM-JDC-195/2022 el cual, fue interpuesto por mi persona, por razón de considerar que, **tanto la Alcaldía Azcapotzalco por medio de su comité dictaminador y el mismo Tribunal Electoral de la Ciudad de México violentaron***

mis derechos electorales al dictaminar inviable la propuesta de proyecto de participación ciudadana en su edición 2022, en donde el Tribunal Federal al encontrar fundados los agravios en contra de mis derechos, resolvió modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y por consecuencia la resolución del órgano dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco.

A pesar de haber logrado la impugnación, la propuesta no pudo ser votada debido a que, al momento de terminar el proceso, el tiempo para ingresarla a la lista de proyectos había finalizado.

Por esta razón y tomando en consideración que la **propuesta de proyecto participativo presentada en este escrito para las ediciones 2023 y 2024** que por este medio se ingresa, cuenta con **idénticos objetivos y conceptos**, se solicita respetuosamente al comité dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco, **dictamine viable la presente propuesta.**

(...)

Análisis de la Problemática de la Colonia Clavería.

Siguiendo el concepto y las definiciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la problemática de nuestra colonia se resume en los siguientes puntos: a) el mal estado de las líneas de agua potable, b) el pésimo estado de las banquetas, c) el pésimo estado del arroyo vehicular, d) el mal estado en el que se encuentran las luminarias y su infraestructura, e) el mal estado y la falta de balizamiento, f) el mal estado y la falta de señalización, g) el mal estado del arbolado por falta de poda, h) el mal estado por la falta de atención a los 6 parques y demás áreas verdes con las que cuenta la Colonia, i) la falta de seguridad pública, j) problemas de tránsito por falta de autoridad, k) el excesivo paso de vehículos pesados que generan daños a la infraestructura de las calles, líneas de agua potable y sobre todo, los daños estructurales que generan en nuestras propiedades y que ponen en riesgo y devalúan nuestro patrimonio, entre otros.

(...)

Fundamento legal de la Propuesta de Proyecto de Presupuesto Participativo.

A continuación, se explica el fundamento legal que se respalda en lo estipulado en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, con el que se demuestra la viabilidad técnica, jurídica y medioambiental.

VIABILIDAD TÉCNICA.

Para llevar a cabo dicho proyecto, se requiere de la técnica de una especialidad en el ámbito jurídico para llevar a buen término el ejercicio de nuestros derechos, en otras palabras, un abogado cuenta con la capacidad de aplicar la Ley para lograr el pleno ejercicio de los derechos de los colonos para solicitar y recibir un servicio público digno y de calidad.

VIABILIDAD JURÍDICA.

Con la intención de demostrar que la propuesta de proyecto para presupuesto participativo cumple con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, me permito citar, referenciar y analizar los párrafos aplicables de viabilidad jurídica de este proyecto.

Párrafo primero.

"El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes."

Lo indicado en el párrafo primero del Artículo 117 se cumple a cabalidad, debido a que, el Proyecto aquí referido propone precisamente reconstruir el tejido social promoviendo la participación de TODOS y cada uno de los miembros de la Colonia Clavería, en toda su extensión territorial, sin existir exclusión o condicionamiento por edad, género, posición económica o cualquier otra. El desarrollo comunitario depende precisamente del ejercicio real de nuestros derechos humanos y constitucionales, como lo son: una vida digna, tomar decisión sobre los actos de gobierno en el lugar en donde vivimos, la salud, medio ambiente sano, la cultura, acceso al agua y la calidad de ésta, entre otros, y que en gran proporción son obligación del servicio público ofrecido por los diferentes niveles de Gobierno, servicios que, en lo general, son deficientes, de mala calidad y en algunos casos no existe.

De esta forma, un respaldo Jurídico que apoye a ejercer nuestros derechos definitivamente logrará un beneficio a la comunidad.

Párrafo segundo.

"Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria."

Lo indicado en el párrafo segundo del Artículo citado se cumple a cabalidad. La democracia no solo se logra por medio de la participación aislada de grupos sociales, la democracia es la participación social de toda la comunidad en corresponsabilidad

con las autoridades gubernamentales y sus servidores públicos. El objetivo es utilizar los recursos económicos de un presupuesto participativo para garantizar la aplicación y el ejercicio eficiente de un presupuesto general asignado al servicio público, en pocas palabras, **con el 4% se busca garantizar el ejercicio del 96% restante**, pero además, se suma la aplicación estricta de los presupuestos del Gobierno de la Ciudad de México, así como los del Gobierno Federal, y los que puedan proceder del Poder Legislativo, aplicables a la Unidad Territorial. Además, en el caso de que se viole el derecho de las personas o de la comunidad, se podrá tener acceso a asesoría, capacitación, consejo, o en su caso un acompañamiento legal.

VIABILIDAD AMBIENTAL

En la Unidad Territorial de la Colonia Claveria, contamos con, aproximadamente 3,700 árboles, 6 parques, una línea de camellón con áreas verdes y arbolado al interior de la colonia, camellones en colindancia con por lo menos 4 Colonias, además de la proximidad de otras áreas verdes, de la misma manera, contamos con Instalaciones y elementos contaminantes tanto Internos como externos que inciden en el Derecho al Medio Ambiente y a la Salud de quienes habitamos esta Colonia. Estos espacios públicos son responsabilidad de las autoridades, tanto de la Alcaldía como del Gobierno de la Ciudad de México, espacios que, en lo general, se encuentran en pésimas condiciones. En los últimos años, se ha observado un deterioro en la Infraestructura y una disminución del arbolado y de la calidad de los Individuos arbóreos por diferentes situaciones, principalmente por la falta de mantenimiento por parte de las autoridades, lo cual repercute en otras Infraestructuras y en las propiedades de los vecinos que habitan esta Unidad Territorial. Por estas razones, el proyecto, en su concepto, refiere lo siguiente:

"...la contratación de un despacho de abogados con conocimiento técnico acreditable y suficiente en materia administrativa, MEDIO AMBIENTE, desarrollo urbano, servicio público, derechos de adultos mayores y niños, ordenamiento territorial y participación ciudadana fortaleciendo el tejido social..."

VIABILIDAD FINANCIERA

El proyecto aquí referido, **define el uso de los recursos económicos hasta donde alcancen** del presupuesto participativo que constan del **4% de un presupuesto general** y que ascienden a **\$1,125,788.00**, los cuales, se propone, sean utilizados para obligar a las autoridades tanto de la Alcaldía, así como del Gobierno de la Ciudad de México, el Gobierno Federal y los que sean aplicables en nuestra Colonia, a ejercerlos de manera eficiente.

Párrafo tercero del artículo 117.

"Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 5000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir a subsanar las obligaciones que los Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar."

En el procedimiento estipulado por la Ley de Participación Ciudadana, no existe la obligación del promovente de especificar el "Capítulo del "Clasificador por Objeto Del Gasto" en el que se deba de ejercer el recurso de dicha propuesta; sin embargo, y con la intención de demostrar que el proyecto aquí referido cumple con lo estipulado en este párrafo tercero del artículo 117, y en el entendido de que serán los servidores públicos competentes en esta materia quienes lleven a cabo esta asignación, se cita lo contenido en el Capítulo 3000 y el rubro 3300 del "Clasificador" referido:

"3000 Servicios Generales. Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares a instituciones del propio sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.

3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por contratación de personas físicas o morales para la prestación de servicios profesionales Independientes tales como informáticos, de asesoría, consultoría, capacitación, estudios e Investigaciones, protección y seguridad; excluyen los estudios de pre-Inversión previstos en el Capítulo 6000 Inversión Pública, así como los honorarios asimilables a salarios considerados en el capítulo 1000 Servicios Personales."

El proyecto propuesto, busca que, por medio de la contratación de servicios profesionales de asesoría, capacitación y acompañamiento legal, se logre que el ejercicio de los recursos económicos se destinen para lograr el mejoramiento de los espacios públicos, la infraestructura urbana, obras y servicios, actividades recreativas, deportivas y culturales.

(...)

PROYECTOS SIMILARES DICTAMINADOS VIABLES.

En otras Unidades Territoriales pertenecientes a la Alcaldía Miguel Hidalgo se han dictaminado de manera positiva proyectos similares, como lo es el caso de la Colonia Granada, que ha utilizado los recursos económicos de sus presupuestos participativos para defender el Parque Reforma Social; la Colonia Lomas Virreyes que tienen más de tres años utilizando dicho



recurso para defensa y acompañamiento legal; de igual forma, los habitantes de la Colonia Lomas de Chapultepec utilizan el recurso económico para llevar a cabo un fondo para la defensa legal del espacio conocido como Barranca Barrilaco.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL CON RELACIÓN AL PROYECTO PRESENTADO.

*A continuación, se anexa copia del documento oficial del Tribunal Federal Electoral en el que **resolvió modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y por consecuencia la resolución del órgano dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco.***

Por tanto, el agravio sobre la falta de exhaustividad del *redictamen impugnado* es **fundado**, porque el *Órgano Dictaminador* omitió considerar un aspecto relevante que expuso la *parte demandante* en su escrito de aclaración y el *Anexo* referido, en cuanto a que registró un proyecto con idénticas características el año pasado el cual fue calificado como inviable por el entonces órgano dictaminador y, presuntamente, la *Sala Regional* le dio la razón a la *parte actora* respecto a que el mismo debió ser calificado como viable para haber participado en aquel ejercicio.

De ahí que resulte **fundado** el primer aspecto planteado por la *parte actora* respecto a la falta de exhaustividad por no analizar concretamente los puntos planteados en el escrito de aclaración.

II. Indebida fundamentación y motivación en los rubros de viabilidad

Aunado a la falta de exhaustividad antes mencionada, la *parte actora* hace valer ante esta autoridad jurisdiccional la indebida

fundamentación y motivación de los argumentos expuestos por el *Órgano Dictaminador* en los rubros: **técnico**, **jurídico** y **beneficio comunitario**, en síntesis, porque una vez más el *Órgano Dictaminador* fue omiso en analizar el *Anexo* que acompañó a su solicitud de registro.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* advierte que, efectivamente, el *Órgano Dictaminador* al analizar cada uno de los rubros de viabilidad antes descritos, no realizó manifestaciones concretas y particulares para justificar porque el *Proyecto* no cumplía con esos aspectos, pese a que, la *parte actora* expuso en el referido *Anexo* por qué, desde su perspectiva, sí se cumplían.

Es decir, la *autoridad responsable* al analizar cada uno de los rubros de viabilidad, debió considerar lo expuesto por la *parte actora* en el referido *Anexo* y, en su caso, desvirtuar en cada caso porqué no procedía la viabilidad sostenida por aquella; sin embargo, el *Órgano Dictaminador* no lo realizó así.

Respecto a la **inviabilidad técnica** la *autoridad responsable* sostuvo que no se especifica de qué manera la contratación de un despacho —como se pretende en el *Proyecto*— llegue a la totalidad de la población de la *Unidad Territorial*, ni se especifica la prioridad de la asesoría ni la capacitación que se propone respecto a los diversos rubros.

Al respecto, para este *Tribunal Electoral* ciertamente, al emitir la nueva redictaminación ahora impugnada, el *Órgano Dictaminador* no tomó en consideración los planteamientos

formulados por la *parte actora* en el Anexo de su proyecto —retomado en el escrito de aclaración—.

Ello, porque en el referido documento la *parte actora*, sí expuso de manera general que la asesoría y capacitación del despacho jurídico debería atender a cuestiones ambientales, de seguridad, servicio público, uso de suelo, zonificación, desarrollo inmobiliario, para el fortalecimiento de la integración social de la Unidad Territorial.

Por otro lado, como consecuencia de la inviabilidad técnica, en la redictaminación impugnada el *Órgano Dictaminador* argumentó que se actualiza la **inviabilidad jurídica** ya que no se cumple con el primer párrafo, del artículo 117, de la *Ley de Participación*.

Y, en cuanto al rubro de **impacto comunitario y público**, la autoridad responsable expresa que no hay certeza de que el beneficio sea para toda la comunidad.

Sobre esos tópicos, se considera que el análisis realizado por el órgano Dictaminador también carece de una indebida fundamentación y motivación, ya que nuevamente, dejó de observar que, en el Anexo presentado por la *parte actora* señaló, específicamente, que se cumplía con lo previsto en el artículo 117 de la citada Ley, precisamente porque la finalidad del *Proyecto* es reconstruir el tejido social promoviendo la participación de todas las personas de la colonia Clavería, a partir de brindar asesoría jurídica sin que existiera exclusión o

condicionamiento por edad, género, posición económica o cualquier otra.

Asimismo, en el Anexo se precisó que el desarrollo comunitario radicarán en el ejercicio real de los derechos de las personas habitantes de esa unidad, tales como: una vida digna, tomar decisión sobre los actos de gobierno, la salud, el medio ambiente sano, la cultura, el acceso al agua y la calidad de ésta, entre otros. Tales aspectos que no fueron considerados ni controvertidos por el *Órgano Dictaminador* al emitir el acto impugnado.

Así, para este *Tribunal Electoral* ciertamente, al emitir la nueva redictaminación ahora impugnada, el *Órgano Dictaminador* no tomó en consideración los planteamientos formulados por la *parte actora* en el Anexo de su proyecto —retomado en el escrito de aclaración—.

Por lo anterior, se considera que una vez más la redictaminación emitida el veinticinco de abril por el *Órgano Dictaminador* carece de una debida fundamentación y motivación; ya que no se analizó puntualmente los argumentos expuestos en el Anexo del *Proyecto*, ni aportó los elementos necesarios que permitieran a la *parte demandante* conocer la norma específica y las razones en que se basó para calificar el *Proyecto* como inviable.

En este sentido, es importante destacar que el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el



dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad de los proyectos sometidos a revisión de los órganos dictaminadores de las Alcaldías, debiendo cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

No obstante, se insiste, la *autoridad responsable* calificó como inviable el *Proyecto* en los rubros técnico, jurídico y de impacto de beneficio comunitario sin analizar puntualmente los argumentos esgrimidos por la parte actora en el *Anexo* que adjuntó a la solicitud de registro, violando así el principio de exhaustividad como vertiente del principio de legalidad, en contra de la *parte actora*.

Por tanto, de lo hasta aquí expuesto, al resultar **fundados** los agravios planteados por la *parte demandante* son **suficientes para revocar la redictaminación impugnada**.

3. Plenitud de jurisdicción.

Resulta evidente que, ante la falta e indebida fundamentación y motivación de la redictaminación impugnada, este *Tribunal Electoral*, en una situación habitual, ordenaría a la *autoridad responsable* emitir nueva en la que subsanara las deficiencias apuntadas.

No obstante, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el *Proyecto* materia de controversia a la autoridad que, **en tres ocasiones previas**, se

pronunció por declararlo inviable sin fundar y motivar debidamente su determinación.

De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto al *Proyecto*, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción¹¹ —en términos del artículo 31 de la *Ley Procesal*—, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Lo anterior, tomando en consideración que obra en autos el *Anexo* presentado por la *parte actora* en su solicitud de registro del *Proyecto* —cuyo contenido fue descrito previamente—, el cual, según su dicho, no fue valorado por la *autoridad responsable* al momento de calificar la viabilidad o no del mismo.

En este contexto, es importante destacar que, al momento de registrar su *Proyecto*, la *parte actora* sostuvo como premisa principal que el mismo debía ser declarado viable, ya que la propuesta es idéntica a la que registró en la consulta de presupuesto participativo del año pasado.

Así, la *parte actora* manifestó que el proyecto registrado el año pasado, fue calificado como inviable por el entonces órgano dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco, determinación que fue

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



confirmada por este *Tribunal Electoral* al resolver el juicio electoral **TECDMX-JEL-134/2022** —cuestiones que se hacen valer como un hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*—.

Sin embargo, tales determinaciones fueron **modificadas** por la *Sala Regional* al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente **SCM-JDC-195/2022** —también promovido por la *parte actora*—.

Esa modificación, a consideración de la *parte actora*, implicó que el proyecto del año pasado debió ser considerado como viable; por tanto, aquélla sostiene —en el *Anexo* de su solicitud de registro— que “*a pesar de haber logrado la impugnación, la propuesta no pudo ser votada debido a que, al momento de terminar el proceso, el tiempo para ingresarla a la lista de proyectos había finalizado*”.

Por ello, la *parte actora* sostiene que tomando en consideración que la propuesta de proyecto participativo presentada para los ejercicios 2023 y 2024, “*cuenta con idénticos objetivos y conceptos*” a la presentada el año pasado, debe dictaminarse como viable.

Precisado lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que **no le asiste la razón a la parte actora** ya que sustenta su dicho a partir de una premisa inexacta.

Ello, porque de la lectura a la sentencia **SCM-JDC-195/2022** dictada por la *Sala Regional* se advierte que, contrariamente a lo manifestado por la *parte actora*, **el proyecto registrado el año pasado no fue declarado viable.**

En aquella sentencia la *Sala Regional* concluyó que debía modificarse la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral* en el juicio **TECDMX-JEL-134/2022**, a efecto de que prevalecieran los razonamientos sostenidos por esa autoridad federal en cuanto al aspecto de **inviabilidad técnica**.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe en la parte que interesa la referida sentencia federal —misma que obra en autos del presente juicio—:

“C. Estudio de agravios.

*En concepto de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por la parte actora **son fundados, pero a la postre ineficaces para alcanzar su pretensión de que se considere viable su propuesta**, como se explica.*

(...)

*En ese entendido, al asumir plenitud de jurisdicción, **el Tribunal local no debió limitar su análisis al escrito de aclaración** que fue presentado por el actor para inconformarse con el primer dictamen; **sino, que debió orientar su estudio a determinar si el proyecto era viable** a partir del análisis de los aspectos a que se refiere el artículo 120, y **a la luz de la solicitud de registro (F1) y del anexo técnico** que, en su caso, se hubiera adjuntado al mismo; lo que en la especie no aconteció, porque la sentencia impugnada solo tomó como referencia el escrito aclaratorio del promovente y su solicitud de registro (vía internet), pero sin considerar su anexo técnico a fin de tener un esbozo más cierto respecto de los términos en que fue planteada, en su integralidad y completitud, la propuesta del actor.*

(...)

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, la sentencia impugnada al no haberse hecho cargo de analizar la viabilidad del proyecto a la luz de las disposiciones en cita y de la documentación que, en su caso, hubiera sido acompañada al proyecto (anexo técnico), vulneró el principio de exhaustividad, sino que el enfoque de su estudio lo desplazó hacia cuestiones que no le eran exigibles al actor del todo.

Ahora bien, **a pesar de ser fundados los disensos del actor, su pretensión de que el proyecto que intentó registrar sea calificado como viable por esta Sala Regional debe desestimarse.**

(...)

Así, del “ANEXO TÉCNICO” que el actor acompañó al formato “F1” (Solicitud de Registro), se aprecia que en caso de que la ejecución del proyecto fuera a cargo de una persona o empresa proveedora, se tenían que “requisitar” los campos a que queda referido ese anexo:

(...)

...de conformidad con dicho “ANEXO TÉCNICO”, **quien propone un proyecto en el marco de participación ciudadana, cuya ejecución queda a cargo de una persona física y/o empresa, debe cumplir con requerimientos mínimos informativos, entre ellos, precisar el “Perfil de la persona responsable de ejecutar el proyecto**, para lo cual se exigió la indicación de las habilidades, conocimientos y experiencias que debe tener la persona que ponga en práctica el proyecto propuesto, se pueden anexar documentos, como currículum, constancias o cualquier otro que acredite la formación y experiencia”.

Lo anterior, sin que de las anotaciones insertas en los recuadros del “ANEXO TÉCNICO” exhibido por el actor se pueda advertir la satisfacción de dicha información que fue expresamente exigida.

Atento a ello, para esta Sala Regional, no se surte la viabilidad técnica de la propuesta presentada por el actor, ya que no satisfizo los requerimientos planteados en el anexo en comento, lo cual sí le era atribuible en términos de la información que le fue solicitada.

De ahí que, **al no surtirse la viabilidad técnica** del proyecto, resulta innecesario analizar el estudio de los restantes aspectos a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Participación.

(...)

CUARTA. Sentido y efectos.

*En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios relativos a la vulneración al principio de exhaustividad en torno a las razones que llevaron al Tribunal local a colegir la subsistencia sobre la inviabilidad del proyecto presentado por el actor, **lo conducente es modificar la sentencia impugnada a efecto de que prevalezcan las consideraciones de este fallo en cuanto a las razones por las que el proyecto que intentó registrar el actor resulta inviable en su aspecto técnico.***

[Énfasis añadido]

Como se observa de la transcripción de la sentencia de la *Sala Regional*, contrariamente a lo afirmado por la *parte actora*, esa autoridad federal no concluyó que su proyecto resultara viable, sino que concluyó que el mismo no cubrió con el aspecto de viabilidad técnica por razones distintas a las expuestas por el entonces órgano dictaminador y por este *Tribunal Electoral*.

Precisado lo anterior, tomando en consideración que el proyecto registrado por la *parte actora* no fue declarado viable para la consulta de presupuesto participativo del año pasado, como indebidamente lo afirmó, este *Tribunal Electoral* procede a analizar la viabilidad del mismo en el marco de la *Consulta* de este año.

Para ello, cabe recordar que el artículo 120 de la *Ley de Participación* establece que el proceso de consulta del presupuesto participativo se compone, entre otras, de una etapa de validación de los proyectos, a cargo de un órgano dictaminador, el cual evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto “*contemplando la viabilidad técnica, jurídica,*

ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.”

De ahí que, como se señaló anteriormente, para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, resulta indispensable que el *Proyecto* en cuestión cumpla con la totalidad de los aspectos previstos en el citado artículo 120, inciso d), de la *Ley de Participación*.

Es decir, a fin de determinar **la procedencia de un proyecto se deben superar todos los rubros de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el de análisis de impacto o beneficio comunitario**, exigencia que resulta razonable, ya que la selección de los proyectos que habrán de ser propuestos a la consideración de la ciudadanía de las diversas unidades territoriales para su selección en la respectiva jornada consultiva, deberán ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser uno de los objetivos principales de la *Consulta*, como mecanismo de participación ciudadana.¹²

Por ello, este *Tribunal Electoral* analizará la viabilidad del *Proyecto*, en el entendido que, de no resultar viable en alguno de los rubros antes referidos, resultará innecesario continuar con el estudio del resto, toda vez que para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, resulta indispensable que

¹² Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-198/2022**, así como por este Tribunal Electoral al resolver el juicio **TECDMX-JEL-117/2023**.

se cumplan con la totalidad de los aspectos previstos en el artículo 120, inciso d), de la *Ley de Participación*.

Señalado lo anterior, en primer lugar, se analizará la viabilidad técnica del *Proyecto*.

-Viabilidad técnica.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar, que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹³, se advierte que la palabra “*viable*” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “*técnica*” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

Tales definiciones, aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores –de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*–, permiten concluir que la **viabilidad técnica** consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos,

¹³ Consultable a través de la liga electrónica: <https://dle.rae.es/>.

métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa¹⁴.

En este contexto, en el **Formato F1 (Solicitud de registro)** presentado por la *parte actora* se expuso —en la descripción del *Proyecto*— que éste tenía como finalidad la “*contratación de un despacho de abogados con conocimiento técnico acreditable y suficiente en materia administrativa, medio ambiental, desarrollo urbano, servicio público, derechos de adultos mayores y niños, ordenamiento territorial y participación ciudadana para lograr el mejoramiento del entorno, de la infraestructura, del servicio público en nuestra comunidad, el fortalecimiento del tejido social y la participación ciudadana.*”

En igual sentido, en el **Anexo** presentado junto con el referido Formato F1, la *parte actora* detalló respecto a la viabilidad técnica que: “*Para llevar a cabo dicho proyecto, se requiere de la técnica de una especialidad en el ámbito jurídico para llevar a buen término el ejercicio de nuestros derechos, en otras palabras, un abogado cuenta con la capacidad de aplicar la Ley para lograr el pleno ejercicio de los derechos de los colonos para solicitar y recibir un servicio público digno y de calidad.*”

Como se observa, para la implementación del *Proyecto* se pretende la contratación de un tercero como prestador de servicios —contratación de un despacho jurídico— el cual,

¹⁴ Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-049/2020**, **TECDMX-JEL-052/2020** y **TECDMX-JEL-096/2022**, por citar algunos.

conforme a lo descrito por la propia *parte actora*, debe acreditar experiencia en materia de derecho administrativo.

Es decir, la *parte actora* especifica que su *Proyecto*, para ser ejecutado, requiere de conocimientos específicos y particulares, para apoyar a la población de la *Unidad Territorial* en los siguientes aspectos: “a) el mal estado de las líneas de agua potable, b) el pésimo estado de las banquetas, c) el pésimo estado del arroyo vehicular, d) el mal estado en el que se encuentran las luminarias y su infraestructura, e) el mal estado y la falta de balizamiento, f) el mal estado y la falta de señalización, g) el mal estado del arbolado por falta de poda, h) el mal estado por la falta de atención a los parques y demás áreas verdes con las que cuenta la Colonia, i) la falta de seguridad pública, j) problemas de tránsito por falta de autoridad, k) el excesivo paso de vehículos pesados que generan daños a la infraestructura de las calles, líneas de agua potable y sobre todo, los daños estructurales que generan en nuestras propiedades y que ponen en riesgo y devalúan nuestro patrimonio, entre otros.”

Así, del análisis a lo planteado por la *parte actora* al registrar el *Proyecto* —a partir de lo expuesto en el Formato F1 y su Anexo— **este Tribunal Electoral considera que no se cumple con la viabilidad técnica** del mismo.

Ello, porque la presentación del *Proyecto* ante el *Órgano Dictaminador* carece de una propuesta objetiva y real para la implementación del mismo, de tal suerte que si bien se plantea como idea central la contratación de un despacho jurídico, con el



objetivo de crear un equipo de trabajo con la ciudadanía de la *Unidad Territorial* y se brinde asesoría y proporcione seguimiento a diversos trámites de mejora de servicios públicos y ecológicos, lo cierto es que no se abordan temáticas relacionadas con la operatividad del mismo.

Es decir, la propuesta no señala, por ejemplo: quien o quienes serían las personas abogadas expertas que se pretende contratar; cuáles son sus perfiles, habilidades y conocimientos en la rama administrativa —los cuales según la propia descripción de la *parte actora* al registrar el *Proyecto* deben ser acreditables—.

Tampoco indicó la forma en la que operarían las sesiones de asesoramiento a la población, no se contempla un programa de gastos considerando el monto autorizado —si el pago sería único, por parcialidades, dependiendo el número de especialistas contratados, pago periódico o por asesoría brindada, etcétera—.

De igual forma, tampoco señaló si la asesoría jurídica que se pretende sería aplicable solo en materia de mejora de servicios públicos de la colonia, o, también estaría encaminado a brindar asesorías en pro de los derechos individuales de la ciudadanía —cuestión de suma relevancia, pues al no especificarse la operatividad en que pretende desarrollarse el proyecto pudiera dar lugar a que las personas solicitaran el servicio para litigar asuntos particulares—.

Así, aun cuando el promovente adujo de manera genérica que el beneficio a la comunidad estriba en que la asesoría jurídica brindada, en sí misma, abonaría al fortalecimiento de integración en la comunidad, sin abundar en cuáles son las razones por las que sostiene un beneficio de la colectividad, a partir de las asesorías jurídicas que, eventualmente, podrían ocuparse en lo individual.

Ahora bien, cobra relevancia al caso, lo manifestado por la *Sala Regional* al resolver el juicio **SCM-JDC-195/2022**, en el cual sostuvo que quien propone un proyecto en el marco de participación ciudadana, cuya ejecución queda a cargo de una persona física y/o empresa, debe cumplir con requerimientos mínimos informativos, entre ellos, precisar el perfil de la persona responsable de ejecutar el proyecto.

Situación que en la especie no acontece, ya que la *parte actora* se limita a señalar que se deberá contratar un despacho jurídico con conocimientos acreditables en distintos aspectos del derecho administrativo; sin embargo, no precisó específicamente qué habilidades o conocimientos concretos se deben acreditar —tal como sería la acreditación de litigios previos en la rama administrativa con fallos favorables, en particular respecto a temas ecológicos, la antigüedad y experiencia previa del despacho, la participación en obras de beneficencia, por citar algunas—.

Para ello, la *parte actora* pudo especificar si tenía considerado un proveedor en particular sobre la asesoría jurídica pretendida



—debiendo demostrar que cumplía con la experiencia, habilidades y conocimientos que se pretende con el *Proyecto*—, o bien, especificar las características que deberían cubrir los despachos jurídicos interesados en brindar el servicio, para que a partir de licitaciones públicas la Alcaldía eligiera al que mejor cubriera las características requeridas.

De ahí que, a consideración de este *Tribunal Electoral* la propuesta de la *parte actora* adolece de una explicación sustancial de la operatividad que se pretende con el *Proyecto*, destacando, además, que no se advierte un esbozo de esquema financiero para el mismo, de tal suerte que se desconoce si el presupuesto asignado para la Unidad Territorial sea suficiente, pues no se detallan los gastos que el *Proyecto* implica y la forma en que, eventualmente, se tendrían que erogar —cuestión que, en su caso, también podría afectar la viabilidad financiera del *Proyecto*—.

En ese sentido, se concluye que **el Proyecto no cumplen con la viabilidad técnica**, derivado de la propia descripción de éste al momento de ser propuesto por la *parte actora*, cuestión válida y suficiente para determinar la inviabilidad del mismo, con independencia del estudio de en su caso se realizará sobre los demás rubros.

Ello, puesto que a ningún fin práctico llevaría el estudio de los rubros jurídico, ambiental, financiero y de impacto de beneficio comunitario, pues aún en el caso de que las mismas resultaran óptimas, sería insuficiente para alcanzar la pretensión principal

de la *parte actora* relativa que se dictamine su *Proyecto* como viable para que sea sometido a una *Consulta* extraordinaria en la *Unidad Territorial*.

No pasa desapercibido a esta autoridad, lo manifestado por la *parte actora* respecto a que en otras unidades territoriales han existido proyectos que han participado en la consulta de presupuesto participativo con las mismas particularidades que el suyo, en particular en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sin embargo, a consideración de este *Tribunal Electoral* tal argumento es **inoperante**, ya que si bien es un hecho notorio que, efectivamente, existen proyectos en otras unidades territoriales cuyo propósito era la contratación de despachos jurídicos para prestar servicios de asesoría, capacitación y representación de las personas de otras comunidades, esa situación no le puede causar un perjuicio o beneficio directo a la *parte actora*.

Lo anterior, ya que, como se expuso en el caso concreto, el registro que realizó la *parte actora* de su *Proyecto* no cumplió con la viabilidad técnica y no es materia de análisis en el presente asunto si los registros de proyectos similares en otras unidades territoriales de Alcaldías diversas cumplieron o no con las especificidades antes descritas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



PRIMERO. Se revoca la nueva redictaminación del proyecto “*En defensa de Clavería: Asesoría jurídica y acompañamiento legal para vecinos que obligue a la autoridad a ejercer servicio público de calidad*”, propuesto para la Unidad Territorial Clavería, clave 02-008, con folio IECM-DD05-001553/23, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024; en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** de la presente determinación.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara la **inviabilidad del proyecto** denominado “*En defensa de Clavería: Asesoría jurídica y acompañamiento legal para vecinos que obligue a la autoridad a ejercer servicio público de calidad*”, presentado para la Unidad Territorial Clavería, clave 02-008, con folio IECM-DD05-001553/23; en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la emisión de la presente resolución, en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-103/2023**.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE**



SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”